



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05451-2006-PA/TC
AREQUIPA
PASCUAL IBARRA LÓPEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 8 de noviembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 05451-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual Ibarra López contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 76, su fecha 7 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 623-2001-18846-ONP, de 31 de octubre, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, considerando el 70% de incapacidad laboral que presenta. Asimismo, solicita devengados e intereses legales.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 17 de marzo de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el amparo tiene carácter residual y que en el caso de autos existe otra vía igualmente satisfactoria como la acción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso-administrativa, a la cual el actor puede recurrir. Sostiene también que la inaplicación de dos resoluciones administrativas que le deniegan al actor la renta vitalicia por enfermedad profesional requiere ser dilucidada mediante la actuación de medios probatorios.

La recurrida confirma parcialmente el auto apelado en cuanto declara improcedente la demanda y lo revoca en el extremo que dispone la remisión de actuados.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de *neumoconiosis*. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En la STC 1008-2004-AA, se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. El demandante solicita renta vitalicia alegando padecer de la enfermedad profesional de *neumoconiosis*. Sin embargo en autos no obra ningún documento idóneo que acredite tal enfermedad.
5. Consecuentemente, merituados los argumentos del demandante así como las instrumentales que obran en autos, consideramos que la presente controversia no corresponde ser dilucidada en esta vía, por no haber acreditado fehacientemente el actor la titularidad del derecho fundamental a la renta vitalicia que invoca, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05451-2006-PA/TC
AREQUIPA
PASCUAL IBARRA LÓPEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del amparista para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05451-2006-PA/TC
AREQUIPA
PASCUAL IBARRA LÓPEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Pascual Ibarra López contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 76, su fecha 7 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 15 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 623-2001-18846-ONP, de 31 de octubre, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su reglamento, considerando el 70% de incapacidad laboral que presenta. Asimismo, solicita devengados e intereses legales.
2. El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 17 de marzo de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el amparo tiene carácter residual y que en el caso de autos existe otra vía igualmente satisfactoria como la acción contencioso-administrativa, a la cual el actor puede recurrir. Sostiene también que la inaplicación de dos resoluciones administrativas que le deniegan al actor la renta vitalicia por enfermedad profesional requiere ser dilucidada mediante la actuación de medios probatorios.
3. La recurrida confirma parcialmente el auto apelado en cuanto declara improcedente la demanda y lo revoca en el extremo que dispone la remisión de actuados.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En la STC 1008-2004-AA, se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. El demandante solicita renta vitalicia alegando padecer de la enfermedad profesional de *neumoconiosis*. Sin embargo en autos no obra ningún documento idóneo que acredite tal enfermedad.
5. Consecuentemente, merituados los argumentos del demandante así como las instrumentales que obran en autos, consideramos que la presente controversia no corresponde ser dilucidada en esta vía, por no haber acreditado fehacientemente el actor la titularidad del derecho fundamental a la renta vitalicia que invoca, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer conforme a ley.

Por estos fundamentos, se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del amparista para que lo haga valer de acuerdo a ley.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)